



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA DE FERIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO.: CNT 048703/2025

AUTOS: JIMENEZ, MIGUEL ANGEL c/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s/MEDIDA CAUTELAR

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar el planteo deducido en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El actor solicita la habilitación de la feria para el tratamiento del recurso de apelación incoado contra la resolución de primera instancia que, en sintonía con el dictamen Fiscal de grado, declaró la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones (ver demandas).

Cabe recordar que el artículo 153 del CPCCN establece la habilitación expresa en la hipótesis de tratarse de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces y originar perjuicios evidentes a las partes. A su vez, el artículo 4 del Reglamento para la Justicia Nacional, dispone que: "... los tribunales nacionales de feria despacharán los asuntos que no admitan demora". En consecuencia, del juego armónico de ambas normas se desprende que la habilitación de feria judicial es una medida que, por su carácter excepcional, debe ser aplicada en forma restrictiva, y sólo para aquellos supuestos de verdadera y comprobada urgencia.

Es por ello, que la indicada habilitación, posee carácter excepcional y está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia.

En el caso, en virtud de los argumentos introducidos por la parte actora, se advierte la urgencia a la que se halla supeditada la admisibilidad de la habilitación, apreciada en función de las consecuencias que puede traer aparejadas, en el caso concreto, la espera del receso judicial en cuanto a la posibilidad de producirse un menoscabo gravitante en derechos fundamentales del peticionante.

En el marco planteado, la entidad de los derechos y garantías, que pueden encontrarse afectados, no permite otra solución que acceder al pedido de habilitación de feria judicial.

Es que, a partir de la conjugación de los diversos elementos que confluyen en el sub lite, del estado del pleito y de la situación descripta por el demandante, se entiende que la cuestión amerita la apertura y, en consecuencia, corresponde habilitar la feria judicial para dar tratamiento al recurso de apelación incoado,



previo a lo cual, debe cumplirse con la vista a la Fiscalía General ante esta Cámara,
oportunamente ordenada.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), el **Tribunal RESUELVE**: 1) Habilitar la feria judicial y, en consecuencia, remitir las actuaciones a la Fiscalía General ante esta Cámara a fin de que evacúe la vista conferida oportunamente.

Regístrate, notifíquese y remítase.

José Alejandro Sudera

Juez de Cámara

Leonardo J. Ambesi

Juez de Cámara

jsr

